

obligado a justificar el cumplimiento de las cargas siempre que fuera requerido por la autoridad competente;

Considerando que la Fundación «Agregación de Fundaciones para fines benéficos y dotales de la provincia de Vizcaya» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y se han acreditado en la tramitación del expediente las condiciones y exigencias requeridas en los artículos 55 y siguientes de la vigente Instrucción,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la denominada «Agregación de Fundaciones para fines benéficos y dotales de la provincia de Vizcaya», establecida y domiciliada en Bilbao, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los títulos de la Deuda en establecimiento de crédito oportuno.

Tercero.—Confirmar en el Patronato de la institución a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto.—Someter la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de agosto de 1965 por la que se clasifica como benéfico-mixta la fundación de don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López, instituida en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López», de Santander, que envía a la Junta de Beneficencia de la expresada provincia, para clasificación, y

Resultando que a virtud de escritura otorgado en 18 de abril de 1964 en Madrid y ante el Notario don Alejandro Bérnago Liabrés, don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López, constituyó una fundación mixta benéfico-docente de carácter particular y privada y naturaleza permanente que denomina «Fundación Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López», la dota con un capital de diez millones de pesetas y dispone que ha de regirse por los estatutos que en la escritura figuran insertos, en cuyo artículo sexto se determina el objeto de la expresada Fundación diciendo que consistirá en la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales y físicas en la ciudad y provincia de Santander, pudiendo realizar a tales efectos toda clase de obras de beneficencia y auxilio; promover becas gratuitas para estudios de toda índole y llevar a cabo cuanto estime conveniente para el mejoramiento de las condiciones de vida de los necesitados y para el incremento de la cultura y del arte. Excepcionalmente, se añade, la Fundación extenderá su ayuda a personas o entidades radicadas fuera de la provincia de Santander, siempre que lo estime la Junta Rectora, a cuyo juicio quedará sometido el otorgamiento discrecional de los beneficios fundacionales a las personas o entidades que sean merecedoras de los mismos;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se confiere de modo exclusivo al Patronato y a la Junta Rectora que se nombre, conforme a lo dispuesto en los Estatutos, en cuyo artículo 12 se dice que el tal Patronato será ejercido con carácter vitalicio por el fundador don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López; en el 13, que en defecto suyo será ejercido sucesivamente por las siguientes personas: 1.º Don Emilio Botín Sanz de Sautuola y López; 2.º don Emilio Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos; 3.º don Jaime Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos; 4.º don Emilio García Noreña y Botín, y 5.º los hijos y ulteriores descendientes legítimos de don Emilio Botín Sanz de Sautuola y García de los Ríos, especificándose en el citado artículo 13 de la escritura fundacional el modo como han de ejercer en su caso estos titulares la función de Patronos;

Resultando que la competencia de tal Patronato es amplísima, extendiéndose a todo lo que concierne al gobierno, administración y representación de la fundación, sin excepción alguna, a la interpretación de los Estatutos y a la resolución de todas las incidencias legales o circunstanciales que concurrieran desde el nombramiento de los Consejeros integrantes de la Junta Rectora hasta la adquisición y aceptación de bienes o de derechos para la fundación, pudiendo efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes muebles e inmuebles;

Resultando que en la cláusula cuarta de la escritura fundacional se dice literalmente que si el Estado u otro organismo, Autoridad o Tribunal pretendieran intererir, mermar, alterar,

modificar, contrariar o de cualquier otra forma no respetar, observar, guardar y cumplir la voluntad del fundador, reflejada en esta escritura de constitución y en los Estatutos en ella contenidos, el Patronato invocando la Ley fundacional opondrá su negativa absoluta; y si, no obstante ésta se insistiera en cualquiera de dichas pretensiones, quedará automáticamente extinguida la fundación y, en tal caso, la persona o personas que a la sazón desempeñaran el Patronato podrán, de acuerdo con la Junta Rectora, disponer de los bienes constitutivos del patrimonio fundacional libremente, sin obstáculo alguno, como si se tratase de bienes propios, para fines benéficos o docentes, según su conciencia les dicte y sin necesidad de dar cuenta de dicha disposición; que en el artículo segundo de los Estatutos se prevé que la fundación será regida por la voluntad del fundador, la cual no podrá merecer objeción alguna, añadiéndose que también quedará regida «por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezca la Junta Rectora, y, finalmente, que en el artículo 10 de los Estatutos se advierte que no será admisible autorización o intervención por parte de autoridades en modo alguno;

Resultando que en el expediente figura el informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, varios escritos del interesado relativos al objeto de la Fundación; a su dotación; al modo de ejercer el Patronato, que lo será con carácter vitalicio por su fundador y una vez fallecido, del modo que ya se ha indicado, y a la índole de la propia fundación, afirmando que puede mantenerse con el producto de sus bienes propios sin ser socorrida con fondos del Estado, de la provincia o del municipio; y el anuncio en el «Boletín Oficial», poniendo de manifiesto el expediente, al objeto de que se formulen por los posibles interesados en las beneficencias de la fundación, las reclamaciones a que hubiere lugar, sin que figure haberse deducido ninguna de ellas;

Resultando que la Dirección General de Beneficencia hubo de dirigir escrito el Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, poniendo ciertos reparos para clasificar la fundación de don Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López mientras no se modificaran los términos excesivos, en lo que a la intervención del Protectorado atañe, de la cláusula cuarta de la escritura fundacional y artículos segundo y 10 de los Estatutos, habiendo contestado el fundador a tal escrito en el sentido de que acatará cuantas facultades la legislación vigente «señala en la actualidad para el ejercicio del Protectorado del Estado en las fundaciones benéficas»;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constanding en el mismo el título de la fundación, la expresión de sus bienes, el Patronato ha de regirla y las circunstancias personales del fundador, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y siguientes de la citada Instrucción;

Considerando que el objeto de la fundación consiste, como ya se ha visto, en realizar toda clase de obras de beneficencia y auxilio, tanto de índole cultural como de asistencia gratuita a los necesitados, por lo que debe clasificarse de mixta, correspondiendo a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de febrero de 1931, entre otras;

Considerando que, a tenor del artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899 son de beneficencia particular todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, evento en que se encuentra aquella a que este expediente se contrae, que por expreso designio del fundador no ha de rendir aquél cuentas al Gobierno, sin perjuicio de las facultades que a este Ministerio corresponden, a tenor de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de las tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que, a pesar de los términos contundentes en que están redactados la cláusula cuarta de la escritura fundacional, diciendo que quedará automáticamente extinguida la fundación a la menor intromisión que el Estado u otro organismo, Autoridad o Tribunal llevarán a cabo cerca de la institución para interferir, mermar, alterar, modificar, contrariar o de cualquiera otra forma no respetar la voluntad de su fundador; el artículo segundo de los Estatutos, advirtiendo que la Fundación se regirá por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de aquella voluntad libremente establezca la Junta Rectora, y el 10, que los órganos de la fundación podrán realizar toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos, sin precisar la autorización o la intervención de Autoridades, organismos o personas ajenas a la fundación, esa redacción habrá de entenderse modificada y subordinada al ejercicio de las funciones que al Protectorado confieren los artículos primero, cuarto, quinto y sexto de la Instrucción del ramo y demás disposiciones concordantes, quedando, por lo tanto, obligado el fundador, y en su caso la Junta Rectora, si no a rendir cuentas, sí a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando procediere y expresamente la Junta Rectora, cualquiera que sea su intervención, a la muerte del fundador, a cumplir la volun-

tad de éste, a lo que, en caso de desvío manifiesto, podrá obligarla el Protectorado y no para contrariarla sino justamente para hacerla cumplir,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la «Fundación Marcelino Botín Sanz de Sautuola y López», instituida en Santander.

2.º Que los Patronos de la expresada fundación se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que, sin perjuicio de ello, habrán de justificar ante el mismo el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que fueran requeridos a hacerlo por la Autoridad competente.

4.º Que la cláusula cuarta de la escritura fundacional y los artículos segundo y 10 de los Estatutos se entiendan modificados en su redacción, tal y como se establece en el último Considerando de la presente Orden y limitados en el sentido de aceptar cuanto en las disposiciones legales vigentes se establece acerca de la intervención y Protectorado de este Ministerio, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de agosto de 1965 por la que se clasifica como de Beneficencia particular el Asilo Hogar de Santa Elena, instituida en Barasoain (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación «Asilo Hogar de Santa Elena», instituida en Barasoain (Navarra); y

Resultando que por testamento otorgado en 20 de octubre de 1941 ante el Notario de Pamplona señor Saiz Martín, al número 395 de su protocolo, doña María Elena Aranguren Franco, después de ordenar un legado de 125 pesetas mensuales a dos sobrinas carnales—que, según parece, no ha podido ser hecho efectivo por desconocimiento del paradero de las beneficiarias, cantidad que ha de acrecer a la fundación que se crea—, en la cláusula sexta de su testamento dispuso la fundación de un asilo de ancianos y ancianas en número no superior a veinte, en el cual podrían tener acogida cuantos decrepitos o desamparados hubieran cumplido los sesena años y fuesen vecinos de La Balzarba, con preferencia a los naturales, residentes o vecinos de Barasoain, cuyo centro había de estar servido por una pequeña comunidad de religiosas de la Orden de las Hermanitas de los Pobres y encomendando su régimen y administración a una Junta de Patronos integrada por el Procurador del Arzobispado de Pamplona, don Francisco Guembe, y por los señores Cura Párroco ecónomo, Alcalde o Juez de dichas villa, a los que confirió las más amplias facultades y, entre ellas, la exención de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, instituyendo, por último, a dicha Fundación por su única y universal heredera;

Resultando que al expediente se ha incorporado el Reglamento del «Hogar de Santa Elena», a cuyas normas se somete todo cuanto se refiere a la admisión de beneficiarios y régimen del establecimiento, uniéndose también Memoria comprensiva de la gestión del Patronato, en la cual se indica que las obras de construcción de dicho Asilo fueron terminadas, encontrándose en normal funcionamiento, si bien el inmueble aún no figura inscrito en el Registro de la Propiedad, edificio que reúne, según los informes arquitectónicos y sanitarios, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de su finalidad;

Resultando que el capital fundacional está constituido por el citado edificio y sus anexos, valorados en 735.000 pesetas, más 939 acciones de efectos privados, representativas de un capital efectivo de 1.496.000 pesetas, y por ello en total se estima dicho capital en la cifra de 2.231.000 pesetas y calculada su rentabilidad en unas 70.000 pesetas anuales;

Resultando que tramitado el correspondiente expediente de clasificación se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 7 de diciembre de 1964, sin que durante el plazo concedido para ello se formulara reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado, con su favorable informe, a este Ministerio para la resolución oportuna;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que es de la competencia de este Ministerio la clasificación que se pretende, según el artículo séptimo de la Instrucción, cuya finalidad está encaminada a regular el funcionamiento de la institución y asegurar el ejercicio del Protectorado, previa la tramitación de expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Instrucción;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de Beneficencia, creada por el fundador y reglamentada por el mismo, en orden

a la administración, patronazgo y funcionamiento, y que está encaminada a la satisfacción de necesidades de asistencia física, tal como anteriormente se ha dejado enunciado, mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose para garantizar aquél, adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en razón de los diversos fines a que está adscrita;

Considerando que el respeto a la voluntad del fundador, consignado en el artículo sexto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, comporta el que la Fundación debe ser relevada de la formación de presupuestos y rendición de cuentas, según lo previsto por el instituyente, si bien entendiéndose siempre sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la autoridad competente (artículo quinto de la Instrucción);

Considerando que la Fundación «Asilo Hogar de Santa Elena» reúne todos los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y ha acreditado en el expediente cuantos extremos y circunstancias exigen los artículos 55 y siguientes de la Instrucción del rano,

Este Ministerio ha dispuesto.

Primero.—Clasificar como Fundación de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña María Elena Aranguren Franco, denominada «Asilo Hogar de Santa Elena», instituida en Barasoain, de la provincia de Navarra, con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, debiéndose proceder a la inscripción del inmueble en que está instalado el Asilo en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y depositar los títulos y valores de su patrimonio en establecimiento bancario adecuado.

Tercero.—Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados a ejercer el Patronato.

Cuarto.—Entender relevada a la Fundación de la administración de los bienes y de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura-Murcia por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos que se citan, afectados por las obras del proyecto número 1 del Plan General de Mejora del Regadío de Lorca, término municipal de Puerto Lumbreras (Murcia).

En el expediente de expropiación forzosa que se tramita en esta Confederación para ocupar los terrenos necesarios para las obras del proyecto número 1 del Plan General de Mejora del Regadío de Lorca, término municipal de Puerto Lumbreras (Murcia), esta Dirección Facultativa ha dictado el acuerdo que, literalmente copiado, dice así:

«Cumplido el trámite de información pública que establece el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 17 de su Reglamento, no habiéndose presentado reclamaciones.

Esta Dirección, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98, en relación con el 20 de la Ley expresada, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de todas y cada una de las parcelas cuyo detalle descriptivo constan en la relación que se acompaña, pertenecientes en propiedad a quienes en ella se indican, y a cuyo pleno dominio afecta.

Publíquese este acuerdo y notifíquese individualmente a los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente repetida Ley; advirtiéndoles de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministro de Obras Públicas en el término de diez (10) días.

Murcia, 24 de agosto de 1965.—El Ingeniero Director, Enrique Aibacete.—6.771-E.